



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 602

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de investigación de la paternidad presentada a través de apoderada judicial por el señor JOHAN DANILO VARGAS TORRES en contra de la señora MERY DAYAN VALENCIA GONZÁLEZ en representación de su menor hijo LVG; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

a) Deberá adecuarse el poder y la demanda, a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, como quiera que se solicita declarar que el menor LVG es hijo del demandante, quien se encuentra representado por su progenitora MERY DAYAN VALENCIA GONZÁLEZ.

b) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados.

c) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

d) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante, los demandados (incluido el menor involucrado) y el apoderado judicial en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

e) Así mismo, se advierte que el documento contentivo de la diligencia de reconocimiento efectuada ante el Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Centro, no contiene la firma del referido profesional que avale su validez, falencia que debe ser subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Tener a la Dra. GRACE VALENCIA OLAVE, como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez